-----Trelew, 09 de diciembre de 2021. ----------

-----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "C., A. V. c/ P. R. P. S.A. c/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley" (Expte. Nro. 460 – Año 2021 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 1 de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 122 – Año 2019) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto mediante escrito digital (ID 445161) presentado el 29 de septiembre de 2021 a las 15:25 horas por el Dr. A. M. B., en representación de la parte demandada, contra la resolución interlocutoria Nro. 189/2021 de fs. 198/199, concedido a fs. 200, fundado mediante escrito digital (ID 460448) presentado el 15 de octubre de 2021 a la 00:19 horas y contestado los agravios a través del escrito digital (ID 475185) presentado el 28 de octubre de 2021 a la 00:01 horas.----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que a fs. 199/199 el a quo resolvió no hacer lugar al cese de la multa impuesta con fundamento en el art. 132 bis de la L.C.T. y reguló los honorarios del Dr. A. M. B. Para concluir así señaló que la documental acompañada por la demandada no es suficiente para acreditar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo respecto del pago de las contribuciones patronales. Refiere que los formularios de AFIP y los VEPs. digitalizados no son certeros en la determinación de los periodos cancelados a través de los mismos. Da cuenta de que se requiere el acompañamiento del plan de pago correspondiente al período reclamado en las presentes actuaciones o libre de deuda de AFIP. Agrega en cuanto a la constancia de la Obra Social, que dado que de los términos de la misma no surge que se hayan cancelado las sumas correspondientes al período reclamado en la causa, deberá acreditarse tal extremo respecto de la trabajadora. Refiere además, que el acuerdo de pago a través del cual se pretende acreditar el cumplimiento de las obligaciones en la entidad sindical, se trata de un instrumento privado suscripto entre las partes, que se desconoce si se ha cumplido o no, y concluye que respecto de ello debe acreditar la demandada que no existe deuda correspondiente a las sumas del periodo reclamado.----------

-----II) Que mediante escrito digital (ID 445161) el Dr. A. M. B., en representación de la parte demandada apela la resolución y funda la misma en el escrito digital (ID 460448). Se agravia por cuanto se pretende que el cumplimiento se realice sobre contribuciones patronales cuando el cese de la multa solicitada es sobre aquélla que prescribe el art. 132 bis de la L.C.T. que alcanza a aquellas conductas en las cuales se retenga aportes patronales y no se ingrese ante los organismos de la seguridad social. Da cuenta de que el a quo yerra en el análisis de la documentación respecto del pago de contribuciones

patronales cuando debió hacerlo respecto de aportes. Explica los decretos de creación de la ANSeS y los que pusieron en vigencia el pago de las obligaciones previsionales mediante transferencia electrónica. Transcribe la Resolución General Nro. 942 y su modificatoria Nro. 1778. Expresa que uno de los modos de pagar la obligación generada por aportes y contribuciones a la seguridad social de los períodos en cuestión es a través del VEP. Agrega que además existe otra alternativa que otorga el ente recaudador AFIP para la cancelación de las obligaciones de la seguridad social, que es mediante los planes de pago dispuestos por la AFIP conforme el art. 32 de la ley 11.683. Explica que de tal forma los planes del año 2016 fueron hechos en función de las resoluciones generales 3516 y 3827 y el régimen de moratoria establecido por la ley 27.260. Señala que los del año 2017 fueron realizados por resolución 3827, los de 2018 mediante lo establecido en las resoluciones 4289 y 4268, los del año 2019 fueron efectuados por lo establecido en las resoluciones 4289 y 4557 y los del año 2020 mediante lo dispuesto por la ley 27.541 y 27.562. Expresa que el débito es automático. Transcribe artículos de la resolución general Nro. 2463/08. Refiere que respecto del libre de deuda otorgado por la Obra Social comprende las deudas sobre los créditos analizados en la nómina del conjunto de trabajadores. Señala que evaluada la nómina de los trabajadores F931 a la fecha es la que otorgara el libre deuda por la Obra Social. Expresa que el libre deuda expresamente prueba la falta de deudas a determinada fecha. Da cuenta de que el magistrado yerra al no tener por acreditados los pagos de aportes y obra social sin analizar el efecto jurídico del instrumento traído. Peticiona que los honorarios de la parte actora deben ser revocados por la inoficiosidad que implica el trabajo realizado. Plantea el caso federal y formula el petitorio de rigor.----------

-----III) Que mediante escrito digital (ID 475185) la contraria contesta el traslado de la expresión de agravios. Señala que es ostensible que el escrito no contiene una crítica concreta y razonada de las argumentaciones efectuadas por el juez. Cita jurisprudencia en aval de su postura. Expresa que la sentencia debe ser confirmada por cuanto la demandada incumplió con el requisito de acreditación previsto en el art. 132 bis de la L.C.T. Transcribe la parte pertinente del artículo en cuestión e indica que de lo que se agravia sin fundamento alguno es que no realizó la acreditación fehaciente. Señala que se limitó a acompañar copias simples de nulo valor probatorio de supuestos pagos de AFIP, VEPs y constancias de pagos a la obra social y al sindicato. Da cuenta de que en las copias no obra estampada certificación alguna por autoridad competente y tampoco acompañó constancia del plan de pago que dice haber suscripto. Refiere que lo que acompañó son meras copias simples de documentos de distintos organismos que nada

impediría que sean documentos apócrifos generados por cualquiera y no tengan ninguna correlación real con los registros obrantes en cada uno de los organismos en cuestión. Agrega que con todo acierto el sentenciante de grado manifiesta que la documental acompañada no es suficiente para acreditar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo. Memora que la sentencia definitiva impuso la sanción pues lo declaró incumplidor. Indica que la norma no sólo abarca a las conductas en las cuales se retengan aportes patronales, sino también cuando se retengan cuotas, aportes periódicos o contribuciones a que estuviera obligado en virtud de normas legales o provenientes de las convenciones colectivas de trabajo o que resulten en su carácter de afiliados a asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial o de miembros de sociedades mutuales o cooperativas o por servicios y demás prestaciones que otorguen dichas entidades y que al momento de la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa no hubiesen sido ingresadas total o parcialmente esos importes a favor de los organismos o entidades a los que estuvieren destinados. En punto al agravio de la regulación de honorarios profesionales considera que las expresiones vertidas faltan al decoro y la delicadeza que debe guardar el profesional, excediendo el marco del ejercicio de defensa que ampara a su representada, además de carecer de todo sustento fáctico y jurídico. Solicita que en razón de ello se teste dicho párrafo y se llame la atención al letrado de la demandada por haber trascendido los límites impuestos por el decoro, el respeto y las necesidades de la defensa. Formula el petitorio de rigor.----------

-----IV) Es sabido que el principio general en la materia, común al proceso laboral como al civil y comercial, es que cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción (conf. art. 381, segundo párrafo del C.P.C.C., aplicable de conformidad con lo dispuesto por el art. 73 de la ley XIV Nro. 1). ----------

-----Desde tal perspectiva el actor debe probar los hechos constitutivos, esto es, aquéllos que normalmente producen determinados efectos jurídicos; mientras que la parte demandada le incumbe la prueba de los hechos impeditivos (v. gr., la nulidad) y extintivos (v. gr., el pago o la prescripción).----------

-----Aplicando el referido concepto al "sub examine", la empresa demandada debe demostrar en forma fehaciente el cumplimiento del pago de los aportes y contribuciones previsionales a los organismos de seguridad social en los términos del art. 132 bis de la L.C.T. para desligarse de la obligación impuesta. ----------

-----En el "sub lite", la parte demandada pretende acreditar que ingresó las retenciones

de los aportes con destino a los entes recaudadores con la documental aportada mediante escrito digital (ID 388535).----------

-----Ahora bien, a poco que se analice la citada documental tenemos que presentó formularios 931 de AFIP para acreditar los pagos de la seguridad social, sin embargo, dichos formularios, no tienen adjunto el ticket de pago. Ello, significa que los aportes fueron declarados ante la AFIP, pero no confirma que se hayan cancelado los pagos que se acreditan mediante los comprobantes de pagos respectivos.----------

-----Además se advierte que varios de los comprobantes con los que se intenta acreditar los pagos son de fechas anteriores a la fecha de la sentencia dictada en autos, con lo cual si en ella se determinó que existían aportes y contribuciones retenidos por el empleador y que no fueron ingresados a lo entes recaudadores, va de suyo que los comprobantes que acreditan dichos pagos habrán de ser posteriores a dicha fecha y no anteriores. ----------

-----En punto al comprobante acompañado respecto de la obra social, donde pone de manifiesto que la demandada P. R. P. S.A. no registra con la entidad deuda exigible al 30 de diciembre de 2019, no obstante esa manifestación a renglón seguido, se indica que la constancia se extiende sin efectuarse el relevamiento del personal en planta y además, no comprende a las eventuales acreencias de la Asociación que pudieran surgir aún por el periodo indicado. ----------

-----Por otro lado, en modo alguno es constancia de haber cumplido con los ingresos retenidos al trabajador de autos, pues como surge de la causa, tal extremo fue apelado por la demandada y la sentencia dictada por esta alzada confirmó lo decidido por el juez de grado quien concluyó que la demandada había realizado retenciones cuyos importes no fueron ingresados a la obra social. En consecuencia, mal puede la demandada intentar acreditar dichos ingresos con una certificación anterior al dictado de la sentencia de esta alzada.----------

-----Debe tenerse presente que la institución de la cosa juzgada guarda estrecha relación con las garantías constitucionales reconocidas por los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional y 20 de la Constitución provincial, al impedir renovación de alegaciones apoyadas en los mismos hechos que fueron objeto de un proceso anterior, para resguardar la seguridad jurídica y evitar la reedición de debates sobre cuestiones ya decididas (Esta Sala, SIL Nro. 57/2018).----------

-----Finalmente, tampoco se acredita con los cheques de pagos diferidos haber cancelado los importes retenidos y sin haberlos ingresar a los organismos o entes pertinentes, ya que son instrumentos que están a nombre de la propia demandada y

más allá de que tales títulos fueran endosables, lo cierto es que ello no puede extraerse de los mismos. ----------

-----Esta sala reiteradamente ha sostenido que la prueba del pago está a cargo del deudor que lo invoca, es decir que pretende haber pagado lo que debía. Así lo impone el principio procesal del onus probandi, vale decir, de la carga de la prueba, que incumbe al que quiere modificar el "estado (status) jurídico existente", ya sea afirmando o negando. El acreedor debe probar que es titular del crédito que demanda, y el deudor debe probar que lo pagó, que cumplió la obligación cuyo cumplimiento se le demanda, si quiere ser absuelto y liberado de ésta (CAT, Sala "B", SDC Nro. 018/2001). ----------

-----En síntesis, la empresa demandada tiene a su cargo acreditar fehacientemente el pago efectivo y total de los fondos retenidos, cuestión que aquí no se verifica.

-----V) En punto al cuestionamiento relativo a las costas, dicho agravio se declarará desierto pues no ha efectuado el apelante una crítica concreta y razonada en los términos del art. 268 del C.P.C.C. ----------

-----VI) Finalmente en atención a lo solicitado por el letrado de la parte actora en el punto II. Contesta agravios, apartado 4. del escrito digital (ID 475185) en orden a la posibilidad de testar la frase que transcribe por cuanto considera que dicha expresión falta al decoro y la delicadeza que debe guardar el profesional, y excede el marco del ejercicio de defensa que ampara a su representada, cabe decir lo siguiente. ----------

-----Importa señalar que el testado de algunas frases está sólo justificada en el resguardo del decoro y el honor de los jueces y las partes, siendo de interpretación restrictiva por cuanto por esa vía se puede limitar el derecho de defensa en juicio y su base más amplia que es la de expresión de la persona humana con todo lo que ello supone en el reconocimiento de las constituciones nacionales, provinciales y normas supranacionales. ----------

-----El apasionamiento lleva a veces a los litigantes al uso de expresiones indecorosas o al empleo de actitudes incompatibles con el desarrollo normal del proceso, por lo que el juez está facultado para reprimir excesos y hacer guardar el respeto debido al Tribunal y al adversario, pues la vehemencia en la defensa de los derechos de los clientes no puede llevar a sus letrados a utilizar términos inadecuados que evidencien ausencia de respeto y consideración que se deben todas las personas en un trato civilizado y, específicamente, las partes y sus abogados entre sí.----------

-----En todos los espacios expresivos en el proceso que son concretos y puntuales se trata de guardar el buen orden y decoro que el Juez está llamado a mantener. Las

partes deben hacer uso de la palabra sea verbal o escrita en los momentos que se corresponden de conformidad con lo que el ritual confiere y en todos esos momentos debe mantenerse la cordura en las manifestaciones que se realizan más allá de la pasión por la defensa del derecho de los clientes. El deber de fidelidad y de compromiso que atañe a los abogados en el ejercicio de su profesión no habilita a que, so pretexto de defender derechos, se agravie o se recurra a utilizar expresiones hirientes que no se corresponden ni ayudan a tal loable finalidad. ----------

-----La facultad de testar conferida al Juez por el art. 35 del C.P.C.C. se vincula con sus potestades disciplinarias como garante del buen orden insoslayable en el proceso y de ahí su carácter restrictivo, ceñido a los puntuales supuestos que la norma contempla, esto es, que las frases injuriosas o redactadas en términos indecorosos u ofensivos, bajo un marco interpretativo adecuado. Así explica la doctrina "...el Juez en la valoración de las conductas debe ser cuidadoso de no lesionar la garantía constitucional de la defensa en juicio. Es importante no perder de vista que muchas veces las pasiones y conflictos humanos que se debaten, crean un clima que impregna al litigio y las partes trasmiten o involucran a sus abogados en la contienda y en este caso el juez, como director del proceso, debe desalentar todo exceso..." (cfr. Elisa M. Díaz de Vivar, en "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación - Concordado con los Códigos Provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Editorial Hammurabi, Año 2004, Tomo 1, pág. 553). ----------

-----Sentado ello, lo expresado por el letrado de la demandada se refieren a aspectos que la parte entendió necesarios para contrarrestar la regulación de honorarios efectuada por el magistrado de grado en la sentencia en crisis. Por eso, consideramos que tales manifestaciones no exceden el límite del ejercicio del derecho de defensa, ni tampoco implican una falta de respeto para la contraparte.----------

-----Sin perjuicio de ello, sí debemos señalar que las mismas contienen referencias que la parte pudo haber obviado, pero ello en modo alguno alcanza para ordenar el testado como lo ha solicitado el letrado de la parte actora. ----------

-----VII) En virtud de ello, corresponderá confirmar la sentencia interlocutoria Nro. 189/2021 obrante a fs. 198/199 en todas sus partes en cuanto fuera materia de recurso y agravios.----------

-----VIII) En atención a la forma que se resuelve la cuestión, por aplicación del principio objetivo de la derrota las costas de la alzada se imponen a la parte demandada vencida (arts. 69 y 70 el C.P.C.C.).----------

-----Asimismo se regulan honorarios por la actuación que les cupo en esta instancia, teniendo en cuenta la extensión y calidad de las labores cumplida y éxito obtenido y lo previsto por el art. 13 de la ley del arancel, al letrado apoderado de la parte actora Dr. F. J. R., en la suma equivalente a 10 Jus, con más el 40 % por mandado y los del Dr. A. M. B., letrado de la parte demandada, en la suma equivalente a 8 Jus, con más el 40 % por mandato (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nro. 4). En todos casos deberá adicionarse el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

-----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

-----I) CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia interlocutoria Nro. 189/2021 obrante a fs. 198/199 en todas sus partes en cuanto fuera materia de recurso y agravios.-------

-----II) IMPONER las costas de esta alzada a la parte demandada vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

-----III) REGULAR los honorarios al letrado apoderado de la parte actora Dr. F. J. R., en la suma equivalente a 10 Jus, con más el 40 % por mandado y los del Dr. A. M. B., letrado de la parte demandada, en la suma equivalente a 8 Jus, con más el 40 % por mandato (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nro. 4). En todos casos deberá adicionarse el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

-----IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh). ----------

-----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ____044____ DEL AÑO 2021 – SIL – CONSTE. ----------

UILERA
ÁMARA

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA